



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00519-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. ISAURA LEMOS ZUÑIGA contra el señor EDUARDO SOLIS GRUESO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de aumento alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 12 de enero de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RAD: 7600131100102022-0051900

Correspondió por reparto la demanda de aumento alimentos instaurada mediante apoderado judicial por la señora ISAURA LEMOS ZUÑIGA contra el señor EDUARDO SOLIS GRUESO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.

2°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandada, conforme al inciso 4° artículo 6° Ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°- No se aporta a la demanda el acta o sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00519-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. ISAURA LEMOS ZUÑIGA contra el señor EDUARDO SOLIS GRUESO

4°. La parte actora no aporta el registro civil de matrimonio que acredite el vínculo que se alude en la demanda.

5°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

6°. No se aporta el poder que reconozca personería para actuar al abogado que presente la demanda, dentro del mismo, debe indicar el correo electrónico del apoderado según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa614eec34e9133e997171e3fdbb157cbe503b26c5b7e592d477f5d477257e9**

Documento generado en 11/01/2023 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>